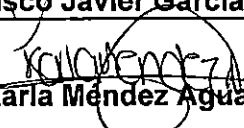


**Versión Pública de RR-0256/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0256/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0256/2025.
210429025000001.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCA.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0256/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, misma que fue registrada con el número de folio 210429025000001, mediante la cual requirió:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito lo siguiente:

- 1.- La cantidad de aguinaldo que percibió el Presidente Municipal;*
- 2.- La cantidad de aguinaldo que percibieron cada Regidor de su H. Ayuntamiento Municipal;*
- 3.- La cantidad de Aguinaldo que percibieron a cada uno de los empleados que se encuentran adscritos al H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla; administración 2024-2027."*

Asimismo, señaló como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0256/2025.
210429025000001.

«...»

PRESENTE:

En relación a su solicitud de información con folio 210429025000001 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

- 1.- La cantidad de aguinaldo que percibió el Presidente Municipal.**
- 2.- La cantidad de aguinaldo que percibieron cada Regidor de su H. Ayuntamiento Municipal.**
- 3.- la cantidad de Aguinaldo que percibieron a cada uno de los empleados que se encuentran adscritos al H. Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla; administración 2024-2027**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Transparencia Y Acceso a la Información Pública; 23, 24, y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Artículos 16, 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Puebla, me permito dar respuesta a su solicitud de información anexando la siguiente liga donde puede consultar el formato de la fracción VIII inciso A donde se desglosa por servidor público el monto que se les asigne por concepto de aguinaldo (gratificación) <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Le recuerdo que, en caso de inconformidad con la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, podrá interponer recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Sin más por el momento, agradezco su atención.

ATENTAMENTE.

MARELY MONROY CALDERON
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE CHICONCUAUTLA PUEBLA
Dirección: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N COL.CENTRO
CHICONCUAUTLA PUEBLA.
C.P. 73320
Tel: 7767619018 (sic)...».

III. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

La respuesta que emiten con sus links de respuesta direccionan a la Plataforma Nacional de Transparencia y no a la Información solicitada, de la cual igual hacen

mencion que mediante tarjeta informativan dan gratificaciones, dicho termino violenta a los empleados a percibir lo que establece la Ley Laboral por no percibir lo que por derecho corresponde de aguinaldo, siendo que igual que esta informacion no esta publicada en su pagina wed. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0256/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticinco, éste Órgano Garante, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva y con la finalidad de resolver conforme a derecho del presente medio de impugnación, requirió al sujeto obligado copia certificada, foliada, legible y completa del documentos con el que acredita su personalidad y de los documentos enviados en cumplimiento al acuerdo

de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, lo anterior, en razón que no acompañaba copias debidamente certificadas y foliadas.

VII. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el punto que antecede, por lo que se le tuvo por no rendido el informe con justificación en tiempo y formas legales; asimismo se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un

plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de la entrega de información.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, saber la cantidad de aguinaldo que percibió el presidente Municipal, cada Regidor del Ayuntamiento, y cada uno de los empleados que se encuentran adscritos al Ayuntamiento de Chiconcuautla en la administración 2024-2027.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que le anexaba una liga para poder consultar el formato de la fracción VIII inciso A donde se desglosa por servidor público el monto que se les asignó por concepto de aguinaldo (gratificación).

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcial la información solicitada.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, como consta en los autos que integran el presente expediente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos sobre los cuales proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en

la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En ese sentido lo anterior cobra relevancia al caso concreto, pues cabe recordar que la persona recurrente requirió al Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla saber la cantidad de aguinaldo que percibió el presidente Municipal, Regidores, y empleados del Ayuntamiento en la administración 2024-2027.

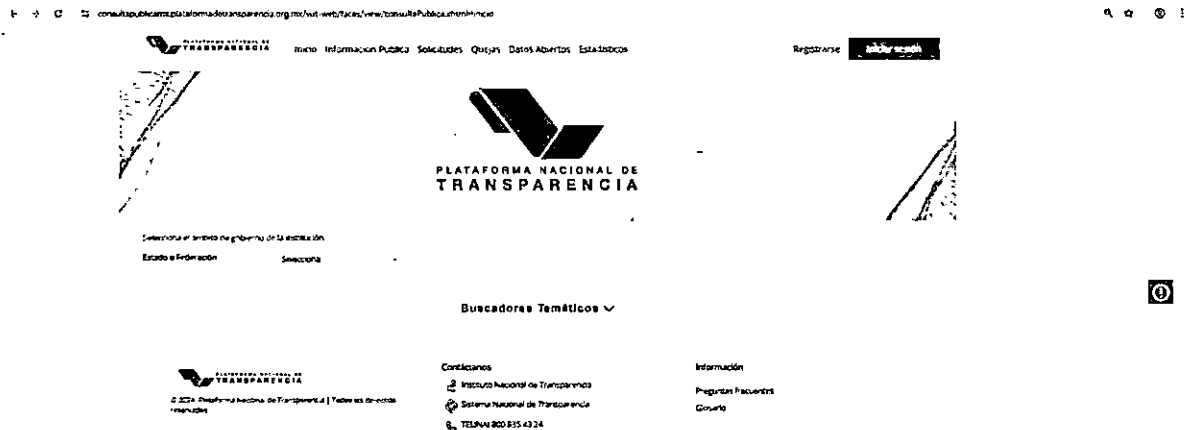
Ahora bien, el sujeto obligado respondió que anexaba una liga donde podría consultar la información en el formato de la fracción VIII inciso A donde se desglosa por servidor público el monto que se les asigne por concepto de aguinaldo.

Por lo que, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Bajo ese contexto, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información requerida, se procedió a analizar la respuesta del sujeto obligado que anexó una liga para que se pudiera verificar la información, la cual es la siguiente:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Por lo que una vez dicho lo anterior, al verificar el hipervínculo mencionado, se observó lo siguiente:



Como se advierte de la captura de pantalla antes inserta, al tratar de consultar el contenido de la liga electrónica con la cual el sujeto obligado dio respuesta a la información solicitada, se puede apreciar que la página a la que redirecciona es la página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por tanto no aparece información relacionada con a la cantidad de aguinaldo que percibió el Presidente Municipal, el Regidor del Ayuntamiento Municipal y cada uno de los empleados del Ayuntamiento de Chiconcuautla.

De ese modo, este Cuerpo Colegiado estima que el agravio vertido por el recurrente se encuentra fundado, ya que, si bien es cierto que el sujeto obligado le proporcionó un hipervínculo, no menos cierto es que no fue posible consultar la información requerida en la solicitud, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, esta Ponencia no pierde de vista que lo solicitado por el recurrente respecto a la cantidad de aguinaldo que perciben el Presidente Municipal, Regidores y empleados del Ayuntamiento de Chiconcuautla, refiere a una obligación de transparencia señalada en el artículo 77 fracción VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 77

Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

Del dispositivo legal antes invocado, se desprende que los sujetos obligados deberán poner a disposición en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a la remuneración mensual, bruta y neta de manera desglosada de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

En este contexto, es posible concluir que la información correspondiente a la **cantidad de aguinaldo** que percibió el Presidente Municipal, Regidores y empleados del Ayuntamiento de Chiconcuautla, debe obrar en archivos electrónicos, toda vez que el aguinaldo es una prestación, misma, que tal y como lo señala el sujeto obligado se encuentra inmersa en el rubro de gratificaciones, rubro que está contenido entre los que deben ser publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se ilustra a continuación:

Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
---	-------------

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha el sujeto obligado no ha cumplido con el deber de dar información a lo solicitado en la petición, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada para efecto que el sujeto obligado entregue la información referente a la cantidad de aguinaldo que percibieron el presidente municipal, regidores, y cada uno de los empleados del Ayuntamiento de Chiconcuautla, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet deberá indicarle la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir establecer el paso a paso para acceder a la misma. Notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

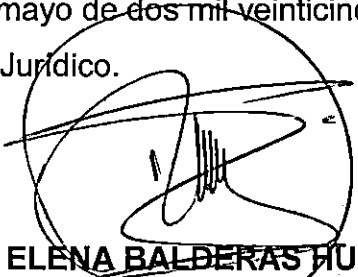
Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

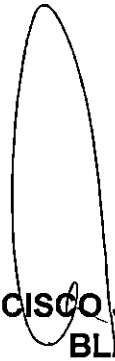
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chiconcuautla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de
Chiconcuautla, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0256/2025.
210429025000001.


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO


La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0256/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.

FJGB/KMA/Resolución.